

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Dictadas en 31 de Diciembre último las disposiciones necesarias para el cumplimiento del decreto de 6 del mismo sobre unidad de fueros, su consecuencia inmediata es reducir en lo posible, sin perjudicar al servicio, el personal de subalternos que en algunos Juzgados de distrito resulta excesivo, aumentando las dotaciones de los que quedan en justa proporción del mayor trabajo que la falta de aquellos les ha de ocasionar, y señalar á otros que con la supresión del fuero militar civil quedan indotados asignaciones que hoy no tienen porque sus servicios están remunerados solamente con los derechos de arancel que las partes litigantes les abonan. Para que esto tenga efecto sin gravámen del Tesoro, y antes, por el contrario, resulte la economía de 1.212 escudos, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Cesará desde luego el Escribano principal de actuaciones civiles del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, así como el de diligencias del mismo.
- 2.º Cesarán igualmente los Escribanos de diligencias de los Juzgados de las Capitanías generales de Cataluña, Andalucía y Granada.
- 3.º Los que hasta aquí han venido desempeñando esas funciones serán recomendados al Ministro de Gracia y Justicia para que, si les conviene, sean colocados en destinos equivalentes en dicho ramo, á la manera que se declaró por la disposición 11 del citado decreto de 6 de Diciembre último en cuanto á los Escribanos y subalternos de los suprimidos Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio.
- 4.º El actual Escribano de actuaciones criminales del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y los que desempeñan el cargo

de actuarios en los distritos de Cataluña, Andalucía y Granada, disfrutarán 1.600 escudos anuales el primero y 1.400 cada uno de los tres restantes.

5.º Los Escribanos de los demás Juzgados de Guerra disfrutarán como actuarios en los asuntos criminales comunes el sueldo que hoy respectivamente gozan.

6.º En el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva habrá en adelante un solo alguacil, quedando suprimida la plaza del segundo, y el que desempeñe el cargo disfrutará el sueldo de 365 escudos anuales.

7.º Los alguaciles existentes en cada uno de los Juzgados de las demás Capitanías generales de la Península, Baleares y Canarias serán retribuidos con 292 escudos anuales los de Cataluña, Andalucía y Granada, y con 255 los de las restantes, á escepcion del de la Comandancia general de Ceuta, que por ahora continuará percibiendo los derechos de arancel.

8.º Los derechos que por los aranceles vigentes están señalados á los funcionarios y subalternos de la Administración de Justicia en lo criminal del ramo de Guerra se recaudarán é ingresarán en el Tesoro, observándose para ello el orden establecido.

9.º Las cantidades presupuestadas para gastos de material, gratificación de escribientes y ordenanzas que hoy se satisfacen á los respectivos Juzgados de las Capitanías generales y Comandancia general de Ceuta continuarán abonándose como hasta aquí.

Madrid 10 de Febrero de 1869.—
El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. J. Shaw, del Comercio de Cádiz, solicitando que la facultad concedida á los buques españoles por los artículos 8 y 260 de las Ordenanzas de Aduanas

para continuar al extranjero con los cargamentos procedentes de América extranjera y con los de bacalao de la misma procedencia conducidos con registro consular se haga extensiva á los buques de cualquier bandera; y penetrado el Poder Ejecutivo que con esta concesión no se resienten lo mas mínimo los intereses de la marina mercante española, y el comercio reportará ventajas positivas con la supresión de esa traba, ha resuelto que las facilidades concedidas por los artículos 8 y 260 de las Ordenanzas vigentes á los buques españoles se hagan extensivas á los de pabellones extranjeros bajo las mismas reglas y formalidades establecidas en dichos artículos.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del día 11.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose ajustado un Tratado de comercio y navegación con el reino de Prusia, á nombre de la Confederación de la Alemania del Norte y de los miembros de la Asociación alemana de Aduanas y Comercio que no forman parte de la Confederación, como son el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran Ducado de Baden, el de Hesse por sus países situados al Sur del Mein, como tambien el Gran Ducado de Luxemburgo y los Ducados de Mecklemburgo, Schwerin y Mecklemburgo Strelitz y la ciudad libre anseática de Lubeck; y estipulándose en el artículo 15 del referido Convenio que cualquier favor ó privilegio que una de las partes contratantes haya concedido ó llegue á conceder á una tercera Potencia en materia de comercio y navegación se hará extensivo por pleno derecho á la otra, tanto en la importación, esportación y tránsito, como en lo concerniente á prohibiciones, siendo por tanto aplicables á la Confederación alemana del Norte y demás países contratantes las bonificaciones concedidas á Francia en

virtud del Convenio de 18 de Junio de 1865;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que para la ejecución de este Tratado se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los productos del suelo y de la industria de los países indicados que se importen en España é islas adyacentes por mar ó por tierra tendrán derecho á la aplicación de la tarifa aneja al Convenio ajustado con Francia en 18 de Junio de 1865 por ser la más beneficiosa en la actualidad, previa la justificación de su origen.

2.º Queda suprimido el derecho diferencial de bandera para las importaciones por tierra de todos los productos del suelo ó de la industria de los países alemanes comprendidos en el referido Tratado, previa la justificación de su origen, si son de los que en la actualidad se hallan sujetos á dicho gravámen en virtud del decreto de 22 de Noviembre último, pues en cuanto á los que no lo están no será necesario aquel requisito.

3.º El origen de las mercancías se acreditará con una certificación en español ó en francés de las Autoridades alemanas, visada por el Cónsul español, que se unirá á la nota del cargador.

4.º No se aplicarán los beneficios del Tratado á los introductores que no cumplan estas reglas, quedando sujetos á las penas que se señalan en los artículos 6.º y 7.º de la real orden de 22 de Julio de 1865, dictada para la ejecución del Convenio hispano-francés, y cualesquiera otras que señalen los reglamentos fiscales para evitar fraudes.

5.º Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas para el régimen de la percepción de los derechos, excepto las que expresamente estén modificadas por el mismo Tratado.

6.º En los casos dudosos no previstos en estas disposiciones se aplicarán por analogía las contenidas en la precitada real orden de 22 de Julio de 1865 y Ordenanzas de Aduanas.

Y 7.º Queda en suspenso el artículo 16 del Tratado, observándose en

su lugar las prescripciones de la regla 5.^a del Arancel vigente.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de evitar las repetidas consultas que origina la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla 26 y nota 62 del Arancel de Aduanas para la introduccion con libertad de derechos de las pipas nacionales vacias que se devuelven del extranjero:

Considerando que dichas formalidades no tienen nada de difíciles ni molestas, siendo por otra parte indispensables para impedir que á la sombra de la franquicia se defrauden los intereses del Tesoro:

Considerando que la Administracion no puede autorizar la inobservancia de las disposiciones vigentes:

Y considerando que es conveniente suprimir la marca ó sello de plomo que se pone en las Aduanas á las pipas extranjeras que se importan para exportar líquidos del país, facilitando de este modo todavía mas el comercio de líquidos;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando el comercio no cumpla las prescripciones de la regla 26 y nota 62 del Arancel en la importacion de las pipas nacionales vacias devueltas del extranjero, se exijan los derechos correspondientes á sus similares extranjeras, y que se suprima la formalidad del sello á que se refiere la nota 64 y demás órdenes vigentes para la pipería de otros países que se introduce con el objeto de exportar líquidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general con el objeto que se revoque la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800 cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaracion hecha en el art. 2.^o de la ley de 27 de Febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupcion alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesion del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, se hizo mas difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaracion de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentacion de la prueba documental en la real orden de 18

de Setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenían que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debían utilizar:

Considerando que la real orden de 24 de Diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duracion á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho más tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con más fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de Octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decision las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habian opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Se revoca la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de Setiembre de 1856.

2.^o A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales antes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrrogables, á contar desde la publicacion de esta orden en los Boletines Oficiales, para que amplíen sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869.—Figueroa.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del dia 13.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Sesion del dia 4 de Febrero de 1869.

Se procedió á la lectura del acta anterior y usó de la palabra el señor Cárcova manifestando que pedia se

rectificase el acta; primero: en el acuerdo tomado en el expediente de Lamason en que se decía que la Diputacion se declaraba incompetente; que quedase modificado el acuerdo en el sentido de que se remitiese el expediente al Sr. Gobernador para que resolviese lo que estimase conveniente; segundo: que en la parte de la misma acta en que se dice que se nombraba nueva Comision para la incautacion, debia rectificarse en el sentido de que se habia designado al señor Cagigas por ausencia del Sr. Cabezon que habia sido anteriormente nombrado para el desempeño de esta Comision; tercero: que en el acuerdo referente al expediente de escepccion de terreno para dehesas boyales en que se dice que se habia declarado incompetente la Diputacion, debe rectificarse en el sentido de que esta habia acordado pasase el expediente al Sr. Gobernador para resolver lo que proceda. Puestas á discusion todas estas rectificaciones resultaron aprobadas por unanimidad.

Dióse á continuacion cuenta de los dictámenes de las Comisiones en los expedientes de aprovechamientos forestales de Peñarrubia, Ruento, Viesgo, Santa María de Cayon, Rasines, Liendo, Luena, Castro-Urdiales, Marina de Cudeyo, Ruesga, Piélagos, Ampuero, San Roque de Riomiera, Villafufre, Corvera, Cabezon de la Sal, Selaya, Limpias, Pesaguero, Sarro, Marron, Torrelavega, Reocin, Villacarriedo y Santiurde de Toranzo, y se aprobaron sin discusion.

Dióse lectura en seguida y se aprobó el dictamen de la Comision que proponia los recursos necesarios para atender al coste de la espada de honor regalada al Gobernador Militar de Santoña, y que se comunicase á aquel funcionario el acuerdo que la Diputacion tenia tomado sobre este particular para su satisfaccion.

Se acordó tambien conceder á don Casimiro Cubillas, D. Manuel Gomez y D. Rufino Cagigal pensiones para lactar niños gemelos con cargo al Presupuesto de Beneficencia provincial.

Se dió cuenta en seguida y aprobó despues de alguna discusion por cinco votos contra uno un expediente proponiendo el arbitrio como recurso municipal para el Ayuntamiento de Santoña; el Sr. Riancho, que votó en contra, pidió que se hiciese constar en el acta y se hizo así.

Se acordó á continuacion devolver al Sr. Gobernador de la provincia una instancia informada por la Diputacion provincial respecto á una reclamacion de D. Lorenzo Echeverría por las dietas que devengó en el Ayuntamiento de Valdáliga á donde fué comisionado por el Sr. Gobernador.

Se acordó tambien que se abonase al Secretario de la Junta de Beneficencia los sueldos devengados, y que se hiciese formal entrega del Archivo que pasaria á esta Diputacion.

Asimismo se manifestó á la Diputacion que debia incluirse en el presupuesto adicional la cantidad de un escudo cuatrocientas cuarenta y un

milésimas por reintegro de materiales estraidos en la carretera de Carriedo á Guarnizo.

Se aprobaron, por último, los dictámenes de la Comision en una reclamacion á consecuencia de la casa matadero, en el Ayuntamiento de Riotuerto, y el expediente promovido por Cosme Santamaría solicitando una pension de la Beneficencia provincial para lactar dos niños gemelos; terminando así la sesion de este dia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Diputaciones de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesion en el Boletín Oficial de la provincia.—P. A. de la D., Lic. Manuel E. G. Osborn.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto personal. CIRCULAR NÚMERO 45.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 13 del actual mes dice lo siguiente:

«Con motivo de haber sido desechada por las Córtes Constituyentes la proposicion de ley en que se pedia la supresion del impuesto personal, el Sr. Ministro de Hacienda se ha dirigido á ese Sr. Gobernador encargándole la conveniencia de impulsar los trabajos que han de facilitar la cobranza de aquella contribucion.

No debe haber ya, por lo tanto, obstáculo ni motivo alguno fundado que sirva de pretexto para que continúe una inaccion censurable y perjudicial en todos los trabajos y operaciones del reparto individual.

Es preciso en su consecuencia que V. S., de acuerdo con el Gobernador, tome una iniciativa decidida y vigorosa que conduzca á la mas rápida terminacion de los repartimientos, tomando y proponiendo las medidas que conduzcan á tan indispensable resultado, y dando cuenta á este centro directivo de todo obstáculo insuperable que pueda oponerse á este propósito.

Tambien la recaudacion de todas las contribuciones debe ser rápida y ejecutiva. Si á los medios de escitacion no han correspondido los resultados, preciso es apelar á los que autorizan las Instrucciones vigentes, á cuyo fin el Poder Ejecutivo ha dado las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los distritos por su auxilio fuese indispensable en casos y momentos dados.

Tiene V. S. por lo tanto todos los medios de vencer las dificultades que se presenten, y la Direccion general de mi cargo conocerá, por las noticias periódicas que debe remitirle, los esfuerzos que haga esa Administracion para llenar cumplidamente las obligaciones que le están sometidas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos

los Ayuntamientos de esta provincia, que, no dudo, sabrán corresponder con todo el patriotismo de que tienen dadas repetidas pruebas, al sostenimiento del mayor prestigio de la Nacion, facilitando al Tesoro público los ingresos legales que reclama en las presentes circunstancias; y en su consecuencia, y deseando esta Administracion no usar en el acto de medios coercitivos, antes al contrario, fijar un nuevo plazo para que los Ayuntamientos que no lo hayan verificado remitan á la aprobacion de esta oficina los repartimientos del impuesto personal con arreglo al decreto de 23 de Diciembre último y con sujecion al cupo señalado por esta dependencia en el Boletín Oficial núm. 14, he acordado prevenirlés que en el preciso é improporcionable término de ocho dias presenten los citados documentos en esta Administracion, en el bien entendido de que los que no remitan el repartimiento dentro del espresado plazo sufrirán seguramente las consecuencias del apremio, con mas la exaccion del minimum de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Asimismo esta Administracion previene á los Ayuntamientos que tienen aprobados sus repartos y no han verificado en esta Tesorería el ingreso del 2.º y 3.º trimestre ya vencido, que si para el dia 22 del corriente mes no han hecho los respectivos pagos de sus cupos, tendrá igualmente lugar la salida de las comisiones ejecutivas hasta conseguir la solvencia de sus descubiertos, estando dispuesta esta dependencia á no guardar ninguna clase de consideraciones con aquellos Ayuntamientos que no den exacto cumplimiento á lo que se previene en la presente circular.

Santander 15 de Marzo de 1869.—
P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

D. Manuel Gonzalez Granda, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de D. Diego Garcia Rovés, Administrador que fué de Rentas Estancadas y Aduanas de la villa y plaza de Santoña, en esta provincia, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias acuda á esta Administracion de Hacienda pública á responder del alcance que contrajo en Enero de 1866, consistente en 4,385 escudos 427 milésimas, procedente de falta de efectos estancados mientras estuvo á su cargo dicha subalterna; en la inteligencia que no presentándose por sí ó en su nombre sus herederos, les parará el perjuicio que haya lugar, y seguidamente se procederá contra sus bienes en los términos que disponen los reglamentos é instrucciones en estos casos, hasta hacer efectivo el reintegro de la cantidad que se reclama.

Santander 11 de Marzo de 1869.—
Manuel G. Granda. 3—2

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Se hallan vacantes en esta provincia las Escuelas de primera enseñanza siguientes:

De niños.

La elemental completa de niños del pueblo de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega, dotada en 255 escudos 500 milésimas, pagados de fondos municipales, casa y retribuciones.

La elemental completa de Los Carabeos, dotada en 250 escudos, pagados de fondos municipales, casa y retribuciones.

La incompleta de Casar de Periedo, en 182 escudos pagados de fondos municipales, casa y retribuciones.

La id. de Mirones, barrio del Ayuntamiento de Miera, dotada en 120 escudos, de fondos municipales.

La id. de Framá, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, dotada en 100 escudos, de fondos municipales.

De niñas.

La de Entrambasaguas, dotada en 166 escudos, de fondos municipales, casa y retribuciones.

Todas estas Escuelas se proveerán por concurso con arreglo á lo dispuesto por la real orden de 10 de Agosto de 1858, y los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, las solicitudes acompañadas de los documentos exigidos por la ley, á saber: el título ó copia testimoniada del mismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco del domicilio de los interesados y relacion de méritos y servicios.

A las Escuelas incompletas pueden aspirar los que tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Santander 9 de Marzo de 1869.—
El Presidente, Pedro de la Cárcova y Gomez.—P. A. de la Junta Provincial, Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ongayo.

Para la provision de la plaza de Médico-cirujano titular que asista á los enfermos pobres y contribuyentes vecinos y habitantes de este distrito, se invita á los Profesores para que presenten solicitud documentada en forma en la Secretaría en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dotada con 300 escudos anuales que se han de satisfacer de fondos municipales y 800 escudos por los contribuyentes, bajo la responsabilidad de un representante, por trimestres vencidos, á cuya dotacion el agraciado puede aumentar el concierto con algunos pueblos del inmediato Ayuntamiento, la asistencia á enfermos que concurren á los baños de mar

y lo que puede proporcionar el puerto de Suances; advirtiéndoles que el distrito consta de 400 vecinos próximamente, en la estension mayor de cinco kilómetros; goza de excelente y saludable atmósfera, despejado y agradable horizonte, á la costa del mar, buenas carreteras, sin rios, pantanos, bosques ni montañas; que todo ofrece seguridad personal y poco trabajo al agraciado.

Ongayo 9 de Marzo de 1869.—Leonardo Sanchez del Campo.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal del segundo y tercer trimestre del presente año económico, se encuentra espuesto al público en la casa capitular de este Ayuntamiento por término de cuatro dias para que pueda examinarse por el que guste, haciendo las reclamaciones que le convengan.

Valdáliga 12 de Marzo de 1869.—
Antonio Lopez Quijano.

Ayuntamiento de Ruesga.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que por compras, ventas, cambios, herencias, ú otras causas hayan sufrido variacion en el número y producto de sus fincas y ganados, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido sus riquezas en el presente año con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos hipotecarios, segun se halla terminantemente prevenido por diferentes disposiciones superiores, para en vista del resultado de dichas relaciones proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito y reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870.

Ruesga 9 de Marzo de 1869.—José Portillo.

Ayuntamiento de Polanco.

En el barrio de la Iglesia, de este Ayuntamiento, se halla encerrado un caballo desde el 5 de Febrero último, de las señas siguientes: alzada seis y media cuartas, color negro, tres rozaduras en el lomo blancas, una estrella pequeña en la frente y otra mas grande confinando con los labios, inútil al parecer del brazo izquierdo, y se halla en abandono hace lo menos ocho meses.

La persona que se considere su dueño puede presentarse al Alcalde de barrio en el citado y dentro del término de quinto dia al de la insercion en el Boletín Oficial, pues pasado se procederá á la subasta en el local de esta sala de sesiones á las diez de su mañana, previa delegacion del señor Juez de primera instancia del partido.

Polanco 6 de Marzo de 1869.—José Calderon Haro.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Hace ocho dias que se halla en custodia en poder de Miguel Canales Maza una vaca como de seis años de edad, color canoso, astas blancas y pinadas, con una rozadura sobre el cuadril derecho, no aparenta estar preñada y es bastante grande; y no habiéndose presentado ninguna persona á recogerla, se anuncia en este Boletín Oficial para que el que se crea ser su dueño lo verifique en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio, pasados los cuales se rematará con arreglo á la ley, á fin de que no se consuma en custodia.

Riotuerto 12 de Marzo de 1869.—
Domingo Otilubria.

Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Juan de la Millar, natural que se dice ser de Villaviciosa, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre corta y sustraccion de leñas del monte de Inogedo, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que en otro caso sustanciaré dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 6 de Marzo de 1869.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á don Ambrosio Campos, Alférez de infantería, que se hallaba en situacion de reemplazo en el pueblo de Barros en Junio del año último, y luego se trasladó á la villa y corte de Madrid, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de dicha corte, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de ser requerido por si quiere ó no mostrarse parte en causa que estoy instruyendo contra Antonia Tames, sobre hurto de una gallina, con apercibimiento de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 10 de Marzo de 1869.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compañía, núm. 5.
cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de CARTES.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto:	Año.
Venta.	Joaquin Saiz Cueto.....	Nicolasa Campuzano.....	Sin linderos.	1859
ld.	Aquilino Granja.....	José Mariano.....	ld.	id.
ld.	Enrique Guerra.....	María Velez.....	ld.	1860
ld.	Idem.....	Bernardo Sanchez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Saiz.....	Francisco Saiz.....	ld.	id.
ld.	Agustin Arquiolas.....	Hipólito Tejera.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Francisco Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Valentin Campuzano.....	María Sanchez.....	ld.	id.
ld.	Cayetana Riaño.....	Antonio Santibañez.....	ld.	id.
ld.	Felipe Gutierrez.....	Angel Castillo.....	ld.	id.
ld.	Real Compañía Asturiana.....	Antonio Santibañez.....	ld.	id.
ld.	José Mollada.....	José María Velarde.....	ld.	id.
ld.	Juan Gomez.....	Ciriaca Carranza.....	ld.	id.
ld.	María Gonzalez.....	Venancia Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Ambrosio Cartero.....	Bárbara Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Francisco Ruiz.....	Margarita Ruiz.....	ld.	1861
ld.	Ambrosio Fernandez.....	Bernardo Cueto.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Javier Cacho.....	ld.	id.
ld.	Fernando Diaz.....	Isidoro Cacho.....	ld.	id.
ld.	José Mariano.....	Antonio Quevedo.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Pedro Quevedo.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Garcia.....	Julian Ceballos.....	ld.	id.
ld.	José Perez Calderon.....	Joaquin Quijano.....	ld.	id.
ld.	Aquilino Granja.....	Gregorio Quijano.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Valentin Campuzano.....	ld.	id.
ld.	Joaquina Velez.....	Basilia Ruiz.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Garcia.....	Antonia Miña.....	ld.	id.
ld.	Eusebio Herran.....	José Garrido.....	ld.	id.
ld.	Real Compañía Asturiana.....	Manuel Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Ignacio Soriano.....	Leocadia Puente.....	ld.	id.
Hijuela.	Juan Cueto.....	Francisco Cueto.....	ld.	id.
Venta.	José Velarde.....	Nemesio Fernandez.....	ld.	id.
ld.	María Gutierrez.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Vicente Cantero.....	Idem.....	ld.	id.
Hijuela.	José Fernandez.....	Manuel Varela.....	ld.	id.
ld.	Francisco Saiz.....	Rufina Prieto.....	ld.	1862
ld.	Cármen Saiz.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Atanasia Saiz.....	Idem.....	ld.	id.
Venta.	Joaquin Garcia.....	José Velarde.....	ld.	id.
ld.	Bernabé Guerra.....	Nemesio Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Nemesio Fernandez.....	Manuel Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Tomás Gonzalez.....	Antonio Chaves.....	ld.	id.
ld.	José Mariano.....	Aquilino Grange.....	ld.	id.
ld.	Bernabé Guerra.....	Inés Velarde.....	ld.	id.
ld.	Manuel Saiz.....	Vicente Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Fernando Gallo.....	Francisco Guerra.....	ld.	id.
ld.	Salustiano Ruiz.....	Antonio Ortega.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Cayon.....	Luisa Calderon.....	ld.	id.
ld.	Santos Llata.....	José Velarde.....	ld.	id.
ld.	Valentin Campuzano.....	Manuel Saiz.....	ld.	id.
Permuta.	Francisco Pérez.....	Joaquin Garcia.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Garcia.....	Francisco Perez.....	ld.	id.

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES.

Venta.	Matias Gonzalez de Obeso.....	Antonio y María Perez.....	Sin linderos.	1831
Obligación.	Victoriano Lopez.....	Domingo Garcia.....	ld.	id.
Venta.	Vicente Cano.....	Vicente Sanchez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez Rasilla.....	Antonio Perez.....	ld.	id.
ld.	Alfonso Reguera.....	Fernando Barceña.....	ld.	id.
ld.	Francisco Diaz Quijano.....	Mamerto Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez Rasilla.....	Manuela de Ceballos.....	ld.	id.
ld.	Antonio Nuñez.....	Mamerto Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Elias Perez.....	José Riaño.....	ld.	id.
ld.	Julian Gonzalez Quijano.....	Judas Gonzalez Quindos.....	ld.	id.
ld.	Toribio de Tezano.....	José Garrido Quijano.....	ld.	id.
ld.	José Gonzalez Quindos.....	Juan Garcia de los Salmones.....	ld.	id.
ld.	Jacinto Gonzalez.....	Jacinto Gonzalez Linares.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Campuzano.....	Manuel de Hoyos.....	ld.	id.
ld.	María Garcia de Lago.....	Antonio Gutierrez.....	ld.	id.
Obligación.	Isidoro Gutierrez.....	Angel Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Laguillo Herrera.....	Josefa Garcia.....	ld.	id.
Reconocimiento.	Reverendo padre de las Caldas.....	María Obeso.....	ld.	id.
Venta.	Manuel Garcia de los Salmones.....	José Echevarría.....	ld.	id.
ld.	Francisco Manuel Quijano.....	Luis Garcia.....	ld.	id.
ld.	José Garcia del Rivero.....	José Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gutierrez.....	Francisca Rodriguez.....	ld.	id.
ld.	María Laguillo Herrera.....	Nicolás Garcia.....	ld.	id.
ld.	Juan Garcia del Rivero.....	José Perez Riaño.....	ld.	id.
ld.	Alejo Fernandez.....	María Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Pedro Manuel de Barceña.....	Josefa y María Fernandez.....	ld.	id.
ld.	José Garcia de Rivero.....	Manuel Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Campuzano.....	Antonio Diaz de Burgos.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez Rasilla.....	Manuela Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Pedro Antonio Gonzalez.....	Antonio Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Francisco Diaz Campuzano.....	Félix de Ceballos.....	ld.	id.
ld.	Manuel Gonzalez.....		ld.	id.

(Se continuará.)